

***** (1).

VS.

**AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE 15/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el
sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal,
en razón de que no existe la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el quince de enero de dos mil veinte la parte
actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal demanda
de nulidad, radicándose bajo número de expediente 12/2020
T.S., en contra de los siguientes actos:

"1.- El procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

2.- El dictamen que se haya dictado en términos de lo normado por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Baja California, a efecto de emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

3.- El fallo que se haya emitido con motivo del procedimiento de contratación a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

4.- La adjudicación directa que se haya realizado a efecto de concesionar a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

5.- El contrato que se haya celebrado del procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

6.- El impedimento a la participación de mi mandante en el procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de operación y mantenimiento de un Centro de Descarga, Transporte y Transferencia de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California, derivado de las omisiones de las autoridades demandadas que se demuestran en la presente demanda.

7.-Las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas que deriven de los actos y resoluciones antes listados.

8.- Los demás actos y resoluciones que hayan sido antecedente o formen parte del procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California."

II.- Que en proveído de diecisiete de enero de dos mil veinte la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de veintiocho de enero de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 15/2020 S.E.; asimismo, se previno al demandante para que aclarara su demanda.

IV.- Que mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil veinte la parte actora atendió la prevención que le fue formulada, por lo que en proveído de cuatro de marzo siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Ayuntamiento de Ensenada, así como al Presidente Municipal, Secretario, Oficial Mayor, Tesorero Municipal y Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, todos del citado Ayuntamiento, quienes al contestar la demanda negaron la existencia de los actos impugnados e hicieron valer causal de improcedencia y sobreseimiento.

V.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, atinente a la inexistencia del acto impugnado.

Es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por las autoridades demandadas, en razón de que la parte actora no acreditó la existencia de los actos que impugna.

Se explica.

Como se precisó en el resultando I del presente fallo, la parte actora en su escrito inicial de demanda de quince de enero de dos mil veinte señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- El procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

2.- El dictamen que se haya dictado en términos de lo normado por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Baja California, a efecto de emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

3.- El fallo que se haya emitido con motivo del procedimiento de contratación a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

4.- La adjudicación directa que se haya realizado a efecto de concesionar a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

5.- El contrato que se haya celebrado del procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

6.- El impedimento a la participación de mi mandante en el procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de operación y mantenimiento de un Centro de Descarga, Transporte y Transferencia de los residuos sólidos

generados en el municipio de Ensenada, Baja California, derivado de las omisiones de las autoridades demandadas que se demuestran en la presente demanda.

7.-Las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas que deriven de los actos y resoluciones antes listados.

8.- Los demás actos y resoluciones que hayan sido antecedente o formen parte del procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California."

De lo transcrito se aprecia que el demandante impugna, en esencia, el procedimiento, fallo y contrato relativo a la contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California.

Dichos actos se los atribuyó al Ayuntamiento de Ensenada, así como al Presidente Municipal, Secretario, Oficial Mayor, Tesorero Municipal y Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, todas del referido Ayuntamiento.

Asimismo, la parte actora señaló en su demanda que tuvo conocimiento de los actos impugnados, más no de su contenido, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través de diversas notas periodísticas que en dicho municipio se efectuó un procedimiento de contratación de los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 3 y 4 de autos):

"V. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DEMANDA.

(...)

2.- El día 09 de diciembre de 2019, mi representada tuvo conocimiento a través de diversas notas periodísticas del procedimiento de contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California, llevado a cabo por las autoridades demandadas. Se exhiben como Anexo 3,4, 5 y 6.

(...)

VI. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se manifiesta que mi representada tuvo conocimiento de la existencia (más no de su contenido) de los actos, procedimientos y resoluciones impugnados en la presente demanda, el día 09 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que mi mandante se percató por medio de notas periodísticas que en dicho municipio se efectuó un procedimiento de contratación a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California."

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que el hecho dos del demandante era falso y que de la lectura del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se observaba que la actora no mencionó acto alguno emitido por ellas que pudiera ser impugnado mediante el presente juicio de nulidad, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 205, 209, 213, 216 y 219 de autos):

*"De la lectura del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se observa que la actora no menciona acto alguno emitido por la autoridad que represento, que pudiera ser impugnado mediante el presente juicio de nulidad, y en virtud de que, la empresa ***** (1), omitió cumplir con su obligación procesal de adjunta (sic) a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado, en los términos de la fracción III, del artículo 48, de la Ley que rige a este Tribunal, le solicito, tener a bien declarar el sobreseimiento del presente juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 40, del mismo ordenamiento."*

Entonces, atendiendo a que las autoridades demandadas negaron haber emitido los actos impugnados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante tiene la carga de demostrar la existencia de los actos impugnados.

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora son aptas para demostrar la existencia de los actos impugnados.

En primer orden, resulta necesario precisar que los actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del

Municipio de Ensenada, Baja California, el cual regula los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleva a cabo el Ayuntamiento de Ensenada y sus dependencias, deben constar por escrito.

Dicho requisito formal se advierte de lo dispuesto en los artículos 54, 56, 58, 60, 66, 72, 77, 78, 79, 86, 87 y 88 del citado reglamento, mismos que se reproducen a continuación:

"ARTÍCULO 54.- El procedimiento de licitación pública deberá comprender las siguientes fases:

- I. Procedimiento para la Convocatoria;*
- II. Bases de licitación;*
- III. Junta de aclaraciones;*
- IV. Acto de presentación, evaluación y apertura de propuestas;*
- V. Etapa de evaluación de proveedores;*
- VI. Dictamen y fallo de adjudicación;*
- VII. Suscripción del contrato; y*
- VIII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio."*

"ARTÍCULO 56.- Las convocatorias para licitación pública las expedirán de manera conjunta el comité y el Secretario General del H. Ayuntamiento, y en estas deberán referirse a uno o más bienes o servicios y deberán contener los requisitos siguientes:

(...)"

"ARTÍCULO 58.- Las bases que emita el comité para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado en la convocatoria, como en los medios electrónicos, a partir del día que se publique la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo.

Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

(...)"

"ARTÍCULO 60.- El secretario Técnico del comité será el responsable de las juntas de aclaraciones, de las cuales levantará un acta, la misma deberá ir firmada por todos los asistentes. La falta de firma de alguno de ellos no invalidará el contenido de la misma."

"ARTÍCULO 66.- Además de las formalidades establecidas en el presente reglamento, el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

(...)

VI. Se levantará acta del acto de presentación y apertura de propuestas, en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no

invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que hayan asistido, para efectos de su notificación, y

(...)”

"ARTÍCULO 72.- *La convocante con base en el dictamen de adjudicación, por conducto del presidente del Comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, mismo que se dará a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que hayan asistido, para efectos de su notificación.*

(...)

El fallo de adjudicación deberá contener la reseña cronológica de los actos del procedimiento y del análisis de las propuestas y observaciones, invocando las razones y el fundamento de su rechazo, además de lo siguiente:

(...)”

"ARTÍCULO 77.- *Para iniciar el procedimiento de adjudicación directa, las dependencias solicitarán al comité el dictamen de procedencia, acreditando previamente:*

I. La descripción general de los bienes a adquirir, arrendar o el servicio a contratar;

II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa;

III. Presupuesto a ejercer en la adquisición o contratación, y

IV. Certificación de suficiencia presupuestaria, en su caso.

El oficio de justificación a que se refiere la fracción II deberá formularse por el titular de la dependencia interesada en la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios. Tratándose de operaciones consolidadas, dicho oficio deberá expedirse por el administrador de la dependencia que requiera la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios.”

"ARTÍCULO 78.- *En el procedimiento de adjudicación directa de bienes, arrendamientos y contratación de servicios se observará lo siguiente:*

I. El Área de Recursos materiales, con base en la solicitud que se le hubiere presentado, deberá obtener al menos tres cotizaciones de los proveedores registrados en el padrón.

II. El área de Recursos materiales deberá turnarse apegado al ARTÍCULO 8 al Comité de Compras, para su autorización, la solicitud acompañada del cuadro comparativo de las cotizaciones de al menos tres diferentes, señalando la descripción específica de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago, así como:

(...)

III. En caso de existir error en los totales de las cotizaciones presentadas, se tomará como correcto, el precio unitario indicado en la misma, realizándose las operaciones aritméticas correspondientes para corregir el error.

IV. Las cotizaciones serán solicitadas dentro de un período de cinco días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud emitida por la dependencia interesada, y

V. Una vez realizada la adjudicación, el Oficial Mayor remitirá copia del expediente completo, para su conocimiento, al comité.

VI.- Para el caso específico de lo previsto en el artículo 76 fracción XII de este Reglamento, se podrá realizar la adjudicación directa, cualquiera que sea el monto, con la propuesta del Titular de la Dependencia que solicite la adquisición de los bienes o servicios correspondientes, con la anuencia del Presidente Municipal, Oficial Mayor, Síndico Procurador y con la opinión del Tesorero Municipal, sin cumplir con los demás requisitos que establece la norma."

"ARTÍCULO 79.- Las dependencias solicitarán las adquisiciones a través del Área de Recursos Materiales de Oficialía Mayor y será esta área quien en función de la adquisición pretendida y de sus montos, aplicará los procedimientos respectivos en apego al ARTÍCULO 8 fracción III donde quedaran comprendidas todas las adquisiciones arrendamientos y servicios. En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Deberá invitarse vía oficio que emita a cuando menos tres personas seleccionadas dentro de las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y prestadores de servicio, de las cuales dos de ellas deberán tener su domicilio fiscal en el municipio;

II. Se podrá invitar mediante oficio a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

III. Las bases de la invitación restringida indicaran los aspectos de la adquisición o contratación, y

IV. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública."

"ARTÍCULO 86.- Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, en los convenios y contratos, se deberá observarse lo siguiente:

I. El presidente Municipal, el Titular del Departamento de Recursos Materiales, el titular de Tesorería, el titular del área usuaria, suscribirán en nombre y representación del Ayuntamiento, los contratos regulados por el presente Reglamento, con excepción de los derivados de los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, cuando el monto de las operaciones no exceda el monto máximo que para estas modalidades establezca la normatividad correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto, que serán firmados por el encargado del departamento de recursos materiales y el titular del área usuaria. Sin perjuicio de las atribuciones que para tal efecto estén a cargo del Secretario General del Ayuntamiento;

II. El departamento de Recursos Materiales elaborará y tramitará el contrato solicitado ante las dependencias correspondientes;

III. Las dependencias, una vez que tengan conocimiento del dictamen de adjudicación emitido por el comité, relativo a sus requisiciones, deberán proporcionar a la Secretaría General del Ayuntamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que tengan conocimiento del fallo respectivo la información y documentación necesaria para la elaboración de los contratos, misma que se hace consistir en:

(...)”

"ARTÍCULO 87.- Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. La manifestación expresa de la autorización del presupuesto con el que se cubrirá el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevo a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio unitario del importe total a pagar por los bienes o servicios;

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y plazos para el pago de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar el total de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

IX. Penas convencionales por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios por causas imputables a los proveedores;

X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca o modelo de bienes;

XI. Las condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes; en su caso la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos;

XII. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del sujeto obligado correspondiente.”

"ARTÍCULO 88.- Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, podrá ser firmado de manera individual o conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno corresponda.”

Ahora bien, la parte actora pretende demostrar la existencia de los actos impugnados con las documentales consistentes en las impresiones de notas periodísticas de internet que se indican a continuación:

1.- Nota periodística de tres de diciembre de dos mil diecinueve publicada en el portal de internet [***** \(2\)](#), con título: "***** (2)" (visible a fojas 94 a la 105 de autos).

2.- Nota periodística de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve publicada en el portal de internet [***** \(2\)](#), con título: "***** (2)" (visible a fojas 106 a la 117 de autos).

3.- Nota periodística de cinco de diciembre de dos mil diecinueve publicada en el portal de internet [***** \(2\)](#), con título: "***** (2)" (visible a fojas 118 a la 131 de autos).

4.- Nota periodística de tres de diciembre de dos mil diecinueve publicada en el portal de internet [***** \(2\)](#), con título: "***** (2)" (visible a fojas 132 a la 135 de autos).

Las referidas probanzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, son medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, en razón de que la información contenida en páginas de internet constituye un adelanto científico, cuya valoración queda al prudente arbitrio judicial, las cuales a juicio de esta Juzgadora **son insuficientes para tener por demostrado la existencia de los referidos actos.**

Esto, toda vez que se tratan de notas periodísticas, las cuales únicamente son aptas para acreditar que se publicó la nota en los citados portales de internet, pero no tienen el alcance conviccional para tener por demostrado que los hechos contenidos en ellas son verídicos.

En efecto, el contenido de una nota periodística solamente le es imputable a su autor, quien relata una serie de hechos o acontecimientos, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, de ahí que no hay certeza que su contenido sea información fidedigna.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis con registro digital 215573 y 221138 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se reproducen a continuación:

PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Registro digital: 215573; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Penal, Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 510; Tipo: Aislada.

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. INFORMACIONES PERIODISTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

Registro digital: 221138; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 274; Tipo: Aislada.

Entonces, el contenido de las notas periodísticas resulta insuficiente para tener por demostrada la existencia de los actos impugnados por el demandante, atribuidos a las autoridades demandadas, toda vez que su contenido y veracidad se encuentra supeditado a que se corrobore por otros medios de prueba, sin que la parte actora haya aportado otras pruebas de las cuales se derive la existencia de los actos impugnados.

Efectivamente, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar fehacientemente la existencia del procedimiento y resolución de adjudicación relativa a la contratación correspondiente a los servicios públicos de recolección y traslado de los residuos sólidos generados en el municipio de Ensenada, Baja California, los cuales, como quedó precisado en el presente fallo, deben constar por escrito.

Asimismo, cabe precisar que las demás pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en copias certificadas de la escritura pública número 20,319, libro 627, folio 125294, pasada ante la fe del Notario Público Número 23 de Monterrey, Nuevo León, escritura pública número 15,510, volumen LXII, libro 10, pasada ante la fe del referido Notario Público, así como tres

contratos administrativos de concesión celebrados por la parte actora con los Ayuntamientos de Ensenada, Baja California, Ayuntamiento del Municipio de Carmen del Estado de Campeche y Ayuntamiento de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, tampoco resultan aptas para demostrar la existencia de los actos impugnados por el demandante.

Esto, en razón que dichas documentales son de eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción I, y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, que solo tienen el alcance demostrativo de acreditar lo que en ellas se contienen, en el caso:

I.- Que el seis de marzo de dos mil catorce se protocolizó ante el Notario Público Número 23 de Monterrey, Nuevo León, el acta de la junta de consejo de administración de la parte actora, en la que se otorgó poder general para actos de administración y poder general para pleitos y cobranzas al señor Luis Ricardo Torres Mc Millán.

II.- Que el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cuatro se constituyó la persona moral ***** (1).

III.- Que la parte actora celebró el diecisiete de septiembre de dos mil tres, con el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, contrato administrativo de concesión para el financiamiento, construcción y operación de un relleno sanitario para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos para Ensenada.

IV.- Que la empresa actora celebró el once de octubre dos mil cinco, con el Ayuntamiento del Municipio de Carmen del Estado de Campeche, contrato administrativo para la concesión de la prestación de los servicios de barrido manual, barrido mecánico, recolección domiciliaria y transporte al relleno sanitario, administración y operación del actual relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos producidos en el Municipio de Carmen.

V.- Que la demandante celebró el veintiséis de febrero de dos mil diez, con el Ayuntamiento de Cozumel en el Estado de Quintana Roo, contrato administrativo para la concesión del servicio integral de limpia, que comprende los servicios de limpia,

recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios producidos en Cozumel.

Conforme lo expuesto, es evidente que dichas documentales no resultan aptas para demostrar la existencia de los actos impugnados en el presente juicio.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la parte actora la existencia de los actos impugnados, quien tenía la carga de demostrar su existencia ante la negativa de las autoridades demandadas, el juicio contencioso es improcedente.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a continuación se transcriben:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

No. Registro: 185,384; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002; Tesis: VI.3o.A. J/24; Página: 628.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente la esfera jurídica del promovente al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de contienda, por lo que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

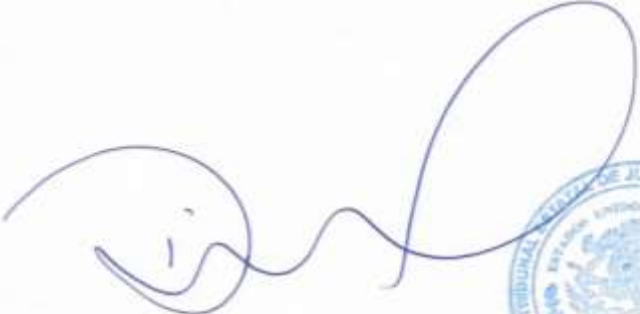
Notifíquese a las partes mediante Lista de Acuerdos de esta Sala Especializada, que hace las veces de Boletín Jurisdiccional hasta en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del mismo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 15/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, 32 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Datos periodísticos, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."